



Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 88-22-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 88-22-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional realiza control abstracto de constitucionalidad por razones de fondo de la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Luego del análisis constitucional pertinente, se desestima la demanda al evidenciar que la referida norma legal no es contraria al artículo 382 de la Constitución respecto a la autonomía de las organizaciones deportivas.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de noviembre de 2022, Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo, en calidad de presidente y administradora general de la Concentración Deportiva de Pichincha respectivamente y por sus propios y personales derechos (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la segunda frase de la letra f del artículo 14; y letras b, d y f del artículo 36, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (“**Ley del Deporte**”), publicada en el Registro Oficial 255 de 11 de agosto de 2010.
2. El 31 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción y dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”), a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
3. El 4 de mayo de 2023, la Presidencia y la Asamblea Nacional respectivamente, remitieron sus informes de descargo.
4. El 27 de junio de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa, convocó a audiencia pública y dispuso a la Asamblea Nacional,

¹ Conformada por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

a la Presidencia y a la PGE actualicen los informes con los que intervinieron defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas. Además, solicitó al Ministerio del Deporte² que remita la información para resolver el caso, y a los accionantes, que envíen los estatutos de la Concentración Deportiva de Pichincha.

5. El 30 de junio y el 2 de julio de 2025, la Asamblea Nacional y la Presidencia remitieron su informe de descargo actualizado.
6. El 7 de julio de 2025, Romel Leonardo González Orlando, interventor y por lo tanto representante legal de la Concentración Deportiva de Pichincha (“**Interventor CDP**”), puso en conocimiento que Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo, desde el 2023, ya no ostentan los cargos de presidente y administradora general de la Concentración Deportiva de Pichincha, respectivamente.
7. El 10 de julio de 2025, el Ministerio del Deporte remitió la información solicitada por el juez sustanciador.³
8. El 9 de julio de 2025, el accionante 2 remitió los estatutos de la Concentración Deportiva de Pichincha.
9. El 9 de julio de 2025, Julio Alexander Escobar Chicaiza presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
10. El 14 de julio de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública en la que comparecieron: Carla Sofía Vivero Gordillo, en representación de Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo (accionantes 1); Christian Mancheno Torres en representación de la Concentración Deportiva de Pichincha (accionante 2); Leonardo Cofre, en representación de la Asamblea Nacional; Felipe Pérez, en representación de la Presidencia de la República; Carla Tituaña, en representación del

² El juez sustanciador solicitó al Ministerio del Deporte que explique el mecanismo mediante el cual se asignan los recursos públicos a las organizaciones deportivas, así como, los criterios establecidos para definir la utilización de los mismos. Además, requirió un detalle de los valores entregados a las Federaciones Deportivas Provinciales. Asimismo, solicitó a los accionantes remitan los estatutos de la Concentración Deportiva de Pichincha.

³ El Ministerio del Deporte señaló que la asignación de los recursos públicos a las organizaciones deportivas debe cumplir con el proceso establecido en el Acuerdo Ministerial MD-DM-2024-142 de 16 de diciembre de 2024. Este acuerdo establece la forma de asignación de los recursos a cada organización deportiva, así como los gastos que pueden ser ejecutados por las mismas. Además, el Ministerio informó que el monto asignado a la Federación Deportiva Provincial de Pichincha (Concentración Deportiva de Pichincha) en el 2022 fue de USD. 4.830.077,25 y del 2023 al 2025 fue de USD. 4.685.174,93.

Ministerio del Deporte; y, Julio Escobar, *amicus curiae*. Sin contar con la presencia de la PGE.

11. El 18 de julio de 2025, Carlos Fernando Jaramillo Trujillo y Patricia Ruiz Rivera presentaron por separado un escrito en calidad de *amicus curiae*. Además, en esta misma fecha, uno de los accionantes –Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde– ingresó documentación relacionada con la causa.
12. El 25 de julio de 2025, Marcela Arellano Villa presidenta de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
13. El 12 de septiembre de 2025, Andrés Efendy Jaramillo Camacho y Marco Antonio Leiva Gallo presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 75, número 1 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

15. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el fondo de la segunda frase de la letra f, artículo 14 y del artículo 36, letras b, d y f de la Ley del Deporte (“**normas impugnadas**”) que en lo pertinente establecen:

Art. 14.- Funciones y atribuciones. - Las funciones y atribuciones del Ministerio son:
[...]

f) [...] Así como **definir la utilización de los recursos públicos** entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación;

Art. 36.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:

[...]
b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;
d) El Director Provincial de Salud o su delegado;

f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno; (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

16. Los accionantes alegan que las normas impugnadas son incompatibles con los artículos 24 (**derecho a la recreación y al esparcimiento**), 381 (**cultura física**) y 382 (**autonomía de las organizaciones deportivas**) de la Constitución.
17. Respecto del artículo 24 de la Constitución (**derecho a la recreación y al esparcimiento**), los accionantes únicamente transcriben el texto constitucional que contiene tal derecho.
18. En cuanto al artículo 381 de la Constitución (**cultura física**), los accionantes señalan que el texto constitucional no establece que la responsabilidad del Estado sea la administración directa de los recursos económicos entregados a las organizaciones deportivas. Al contrario, los accionantes estiman que “la administración de los recursos económicos recae en las mismas organizaciones deportivas”.⁴
19. Sobre la afectación al artículo 382 de la Constitución (**autonomía de las organizaciones deportivas**), los accionantes señalan que la Constitución reconoce de manera expresa la autonomía de las organizaciones deportivas, la cual debe ser considerada de forma amplia e integral. Afirman que esta autonomía les permite gestionar sus propios recursos, autorregularse y administrarse de acuerdo a los órganos de gobierno interno y a sus estatutos, siempre en el margen de la ley.⁵ En este sentido, alegan que la segunda frase de la letra f, artículo 14 y el artículo 36, letras b, d y f de la Ley del Deporte serían inconstitucionales, porque “impiden que la toma de decisiones y los recursos destinados a cumplimiento de objetivos dependan de la organización deportiva y deban necesariamente tener la aprobación del ministerio del ramo”. Así, exponen las siguientes razones:
 - 19.1. Los accionantes señalan que las normas impugnadas eliminan “cualquier tipo de autonomía financiera”, porque le otorga una “facultad administrativa al Ejecutivo sobre los recursos del deporte”⁶ y cuando establece que “el órgano

⁴ Acción de inconstitucionalidad, p. 8.

⁵ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 13:80. https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

⁶ Acción de inconstitucionalidad, p. 7.

colegiado administrativo de las organizaciones deportivas provinciales tendrá tres delegados del ejecutivo de forma directa y un delegado del Gobierno (sic) Autónomos Descentralizados quienes también forman parte del poder público".⁷

19.2. Luego, los accionantes citan varias normas constitucionales en donde se reconoce la autonomía de otras instituciones como: la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y otras. Así, a su consideración, afirman que la autonomía es “la capacidad que tiene [...] para administrar sus recursos, su personal y planificar sus políticas institucionales”.⁸

19.3. En este contexto, los accionantes arguyen que la autonomía de las organizaciones deportivas “se ve rebasado cuando su planificación y el destino de sus recursos debe ser no solo controlado sino aprobado por el Ejecutivo”.⁹ Asimismo, manifiestan que cuando se ordena al Ministerio del Deporte que “defina ‘la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales’ entrega una facultad al Ministerio que violenta el principio de autonomía, toda vez que las organizaciones deportivas dejan de ser quienes establecen el destino de sus recursos y es el Ministerio quien define en qué se utiliza los recursos asignados”.¹⁰

19.4. Además, señalan que las normas impugnadas vulneran el criterio de autonomía “cuando convierte a las organizaciones deportivas en un apéndice del Ejecutivo sin capacidad de decisión y con un gobierno institucional conformado a partir de delegados del propio ejecutivo”.¹¹ En esta línea, sostienen que “el Ejecutivo central ejerce injerencia directa al tener tres delegados con capacidad de voz y voto en el cuerpo colegiado máximo de las organizaciones deportivas”.¹²

19.5. Los accionantes también refieren que su autonomía debe ser similar a la universitaria, “porque la organización y gestión internacional del deporte viene de organizaciones *paraestatales* que tienen su propia normativa y mantienen su propio calendario (FIFA, FIA, FIBA, entre tantas otras)”,¹³ y porque sus recursos han sido obtenidos con “base a la autogestión de los espacios y recintos

⁷ Acción de inconstitucionalidad, p. 7.

⁸ Acción de inconstitucionalidad, p. 11.

⁹ Acción de inconstitucionalidad, p. 11.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad, p. 12.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad, p. 11.

¹² Acción de inconstitucionalidad, p. 13.

¹³ Acción de inconstitucionalidad, p. 13.

deportivos, siendo el aporte estatal marginal y básicamente permitiendo que estas organizaciones operen dentro del territorio de cada Estado”.¹⁴

20. Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas y se permita que las “organizaciones deportivas establezcan su forma de administración y gobierno en [...] lo que respecta al manejo del recurso público”.¹⁵

4.2. De la Presidencia de la República

21. La Presidencia manifiesta que la expresión “definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas”, establecida en la norma impugnada –artículo 14 letra f– no puede entenderse como gestionar o ejecutar los recursos. Así, señala:

La facultad de definir la utilización de recursos, tiene relación con la atribución de rectoría que tiene el ministerio sectorial. En el caso concreto, además, la rectoría para definir la utilización de los recursos entregados a las organizaciones deportivas, el ministerio sectorial la ejerce a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas organizaciones deportivas. Es decir, tal definición no es arbitraria ni discrecional, sino que se sujeta a la planificación de las propias organizaciones deportivas; la que habida cuenta de incorporar recursos públicos, incluso, debe someterse al Plan Nacional de Desarrollo.¹⁶

22. En este sentido, menciona que es importante tener en cuenta que la asignación de los recursos económicos entregados por el Ministerio del Deporte a las organizaciones deportivas, responde a un mandato constitucional establecido en el artículo 381. Así, argumenta que esta norma constitucional es clara en determinar que los recursos económicos proporcionados para las actividades deportivas, se sujetarán al control estatal y a rendición de cuentas.¹⁷ Por otro lado, la Presidencia afirma que el “Estado tiene participación en el Directorio de las Federaciones Provinciales [con el propósito] de garantizar el sometimiento a la planificación nacional y sectorial por parte de las organizaciones deportivas que reciben fondos y recursos públicos”.¹⁸ Así como, asegurar que:

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad, p. 13.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad, p. 14.

¹⁶ Informe Presidencia de la República, p. 7.

¹⁷ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 1:00:05.

https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

¹⁸ Informe Presidencia de la República, p. 9.

[estas] organizaciones cumplan con su objetivo social y aporten al bienestar, educación y desarrollo integral de las personas [...]. [D]e ninguna manera [pretenden] intervenir en las decisiones [del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales] o interferir en la autonomía que ostentan".¹⁹

23. Finalmente, señala que se ha demostrado que no existe vulneración a la Constitución. Por consiguiente, solicita que se deseche la acción y se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.²⁰

4.3. De la Asamblea Nacional

24. La Asamblea Nacional menciona que las organizaciones tienen dos fuentes de financiamiento: (i) por autogestión y (ii) por fondos públicos. Sobre las fuentes de autogestión, señala que estos están conformados por cursos, capacitaciones, arriendo de espacios físicos, patrocinios, auspicios y otros, los cuales no se encuentran fiscalizados al no ser erogaciones realizadas directamente del Estado.²¹ Mientras que, los fondos públicos sí corresponden a la asignación de recursos económicos provenientes del Estado. Al respecto, argumenta:

las organizaciones deportivas que reciben fondos públicos están sujetas a rendir cuentas ante el Ministerio sectorial, ya que esos recursos conservan su carácter público, sin importar quien los administre. Además, todo programa financiado con fondos públicos (artículo 297 CRE) debe tener objetivos, metas y plazos definidos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 280 CRE), que guía las políticas, presupuestos e inversiones del Estado.²²

25. Posteriormente, la Asamblea Nacional se refiere al artículo 14 literal f de la Ley del Deporte y señala que “la autonomía que se ha reconocido a las organizaciones deportivas no puede entenderse como absoluta, particularmente cuando dichas entidades reciben financiamiento estatal o administran infraestructura pública”.²³ Así, afirma que todas las actuaciones de estas organizaciones deben observar la planificación tanto nacional como sectorial y respetar el ordenamiento jurídico. Por lo que, esta norma “no configura una intromisión indebida ni una restricción ilegítima de la autonomía de las organizaciones deportivas, por el contrario, se alinea con el deber estatal de asegurar que el uso de recursos públicos se rija por los principios de planificación, transparencia, control y rendición de cuentas”.²⁴

¹⁹ Informe Presidencia de la República, p. 10.

²⁰ Informe Presidencia de la República, p. 10.

²¹ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 48:48. https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

²² Informe de la Asamblea Nacional, p. 3.

²³ Informe de la Asamblea Nacional, p. 6.

²⁴ Informe de la Asamblea Nacional, p. 7.

26. En este contexto, la Asamblea afirma:

la intervención del Ministerio Sectorial no sustituye la gestión propia de las organizaciones deportivas, sino que tiene por finalidad garantizar que la utilización de dichos fondos se adecúe a los planes operativos anuales de dichas organizaciones y se enmarque en la política pública del deporte, educación física y recreación, operando a su vez como un mecanismo de supervisión orientado a asegurar el cumplimiento de los fines públicos asociados al financiamiento estatal, esto, conforme a los artículos 293, 297 y 381 de la Constitución de la República.²⁵

27. Respecto del artículo 36 de la Ley del Deporte, la Asamblea Nacional explica que el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales tiene una representación diversa, tanto de actores institucionales como de representantes del ámbito deportivo estos son: “dos dirigentes elegidos por la Asamblea General de la organización, un representante de los deportistas, un representante de los gobiernos autónomos descentralizados y, tres del poder Ejecutivo (dos del Ministerio Sectorial y del Director Provincial de Salud o su delegado)”.²⁶ Sobre esto, señala que la conformación del Directorio “responde a una estructura plural, representativa y técnica, en la que participan tanto actores del ámbito deportivo como institucional [con el fin] de asegurar una adecuada fiscalización del uso de recursos y ref[orzar] la capacidad de toma de decisiones con base técnica y responsabilidad pública”.²⁷

28. Finalmente, la Asamblea solicita que se desestime la acción y se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.²⁸

4.4. Del Ministerio del Deporte²⁹

29. Respecto del artículo 14 literal f de la Ley del Deporte, el Ministerio del Deporte señala:

la definición de la utilización de los recursos públicos entregados por el Estado, serán solo en dos situaciones: [i] [q]ue dicha definición sea realizada sobre la base de los Planes Operativos Anuales que hayan sido presentado[s] por las propias organizaciones

²⁵ Informe de la Asamblea Nacional, p. 7.

²⁶ Informe de la Asamblea Nacional, p. 8.

²⁷ Informe de la Asamblea Nacional, p. 9.

²⁸ Informe de la Asamblea Nacional, p. 10.

²⁹ Mediante Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio de 2025 se dispuso la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión del Ministerio de Educación con el Ministerio de Cultura y Patrimonio; la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Deporte.

deportivas, en este caso específico por la Concentración Deportiva de Pichincha y [ii] [q]ue los mencionados planes operativos anuales POAs se ajusten a los lineamientos establecidos en la política pública del deporte, la educación física y recreación.³⁰

30. Al respecto, en la audiencia pública, esta cartera de Estado explicó que “los planes operativos anuales son un instrumento que permite a la organización deportiva organizar en todo el año cuáles van a ser sus actividades a realizar y cómo van a destinarse los recursos fijados en su misma planificación en beneficio del deporte”.³¹ Asimismo, manifiesta que el Ministerio del Deporte “únicamente verifica que estos planes estén elaborados de conformidad a la Constitución, cumplan los objetivos trazados por las mismas organizaciones deportivas y no se destinen recursos de forma discrecional. Es decir, el Ministerio sectorial exclusivamente cumple una labor de prevención y cuidado”.³²
31. En cuanto al destino y utilización de los recursos públicos, el Ministerio del Deporte señala que esto se encuentra regulado en los artículos 381 y 382 de la Constitución, los cuales reconocen la autonomía de las organizaciones deportivas. No obstante, señala que dicha autonomía no es absoluta, ya que está sujeta a procesos de control, fiscalización y auditoría en el marco del cumplimiento de su propio plan operativo anual. De este modo, concluye que la “participación del Ministerio del Deporte como ente rector del deporte no implica reemplazar la gestión interna de las organizaciones deportivas, sino que busca asegurar que el uso de los recursos asignados se ajuste a los planes operativos anuales de cada entidad y se alinee con la política pública en materia de deporte, educación física y recreación”.³³
32. Ahora bien, en cuanto al artículo 36 de la Ley del Deporte, el Ministerio menciona que la conformación del Directorio se enmarca dentro del cumplimiento de políticas públicas del deporte, educación física y recreación. Por esta razón, considera que si “el Estado es [el] llamado a resguardar la aplicación de proyectos, planes y estrategias relacionadas al deporte, este debe formar parte de los directorios de las organizaciones deportivas”. De este modo, se garantiza el uso adecuado y transparente de los recursos públicos entregados, además de “fortalecer la capacidad decisoria sustentada en criterios técnicos y las políticas nacionales del deporte”.³⁴

³⁰ Informe del Ministerio del Deporte, p. 7.

³¹ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 1:07:05 y 1:08:20

https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

³² Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 1:09:47.

https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

³³ Informe del Ministerio del Deporte, p. 8.

³⁴ Informe del Ministerio del Deporte, p. 11.

33. Por los argumentos expuestos, el Ministerio del Deporte solicita que se rechace la demanda y se ratifique la constitucionalidad de las normas impugnadas.³⁵

4.5. Del interventor CDP

34. El interventor, en la audiencia pública del 14 de julio de 2025 realizada ante este Organismo, mencionó que actualmente representa a la Concentración Deportiva de Pichincha. Señaló que esta organización deportiva percibe dos fuentes de ingresos correspondientes a un fondo de gestión pública y otro fondo de gestión privada. Así, especificó que el fondo de gestión pública se nutre de los recursos entregado por el Estado, y el fondo de gestión privada lo hace a través de actividades de la autogestión propia de la CDP, como por ejemplo los arriendos de escenarios deportivos, patrocinio de marcas, cursos de capacitación, arrendamiento de espacios para gimnasios y cafeterías, entre otros.
35. Por otro lado, el interventor explicó el rol de los delegados que conforman el directorio. Al respecto, sostuvo que el delegado técnico del Ministerio del Deporte tiene como funciones analizar e informar sobre las competencias, planes y calendarios del área deportiva. Su labor incluye la asesoría técnica y la planificación de calendarios de competencia. El delegado técnico financiero del mismo Ministerio se encarga de asesorar y establecer los lineamientos para la planificación operativa anual, con el fin de que las organizaciones deportivas elaboren su planificación de manera adecuada. Por su parte, el delegado del Ministerio de Salud brinda asesoría en temas relacionados con la salud y el deporte. Finalmente, el delegado del GAD tiene como propósito promover la implementación de planes deportivos a nivel provincial y generar vínculos que fortalezcan el desarrollo del deporte en los cantones.
36. Finalmente, el interventor enfatizó que las normas impugnadas no son inconstitucionales al no afectar la autonomía de las organizaciones deportivas, en este caso, de la CDP.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

37. En el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe garantizar la supremacía de la Constitución, es decir, la conformidad formal (del procedimiento de expedición) y material (del contenido de las demás normas del ordenamiento jurídico) entre las disposiciones infraconstitucionales y el texto constitucional. No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76

³⁵ Informe del Ministerio del Deporte, p. 12.

número 2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. De manera que, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con suficiente peso como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.³⁶

- 38.** La LOGJCC exige, entre otros requisitos, que la acción pública de inconstitucionalidad contenga las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa³⁷ entre la Constitución y las normas impugnadas (art. 79.5 LOGJCC). Al respecto, sin que esto implique un estándar estricto de argumentación, los cargos de inconstitucionalidad deben contener:
- 38.1.** Las disposiciones infraconstitucionales que se consideran inconstitucionales (art. 79.4 LOGJCC).
- 38.2.** Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance (art. 79.5.a LOGJCC). El contenido se refiere a la materia que regula o protege la norma constitucional, y el alcance al ámbito de aplicación de dicha disposición.
- 38.3.** Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa (art. 79.5.b LOGJCC). Es decir, las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas (argumento claro),³⁸ en la medida en que estas razones se refieran en específico a un contenido normativo razonable de los textos demandados (argumento cierto). Así mismo, estas razones deben relacionarse concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas (argumento específico), de manera que se demuestre que plantean un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia (argumento pertinente).

³⁶ CCE, sentencia 41-19-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 11.

³⁷ CCE, sentencia 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.

³⁸ CCE, sentencia 2-25-OP/24, 24 de abril de 2025, párr. 32.

39. Esta carga argumentativa en los términos expuestos es indispensable para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad. Por ello, este Organismo ha establecido que en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma infraconstitucional impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.³⁹
40. Ahora bien, sobre el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*, esta Corte observa que los accionantes únicamente citaron el artículo 24 de la Constitución sin señalar su contenido y alcance, y sin desarrollar ningún argumento claro, cierto, específico y pertinente del cual se pueda identificar una presunta incompatibilidad en abstracto con el derecho a la recreación y al esparcimiento. Por consiguiente, este Organismo no formulará un problema jurídico.
41. En relación con el cargo señalado en el párrafo 18 *supra*, este Organismo verifica que los accionantes refieren esencialmente que el artículo 381 del texto constitucional no establece que sea responsabilidad del Estado la administración directa de los recursos económicos entregados a las organizaciones deportivas. Al respecto, conforme se expuso en el párrafo 38 *supra*, el argumento expuesto por los accionantes, si bien se refieren a las normas que consideran inconstitucionales (argumento cierto), no explican por qué las normas objetadas serían incompatibles con el artículo 381 de la Constitución (argumento claro), tampoco se observa que su argumento guarde relación directa y concretamente con las normas que se impugnan (argumento específico). Asimismo, no se advierte que su argumento sea de naturaleza constitucional, sino que los accionantes se decantan por señalar de manera generalizada que al Estado no le corresponde la administración de los recursos económicos entregados a las organizaciones deportivas (argumento pertinente). En consecuencia, no le corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre dicho cargo, ni formular un problema jurídico.
42. Respecto a los cargos identificados en los párrafos 19.1, 19.2, 19.3 y 19.5 *supra*, esta Corte evidencia que, en lo principal, los accionantes consideran que las normas impugnadas transgreden la autonomía de las organizaciones deportivas establecida en el artículo 382 de la Constitución (argumento cierto), al restringir su capacidad de tomar decisiones sobre la planificación y destino de recursos económicos y que estos se vean sometidos a un proceso de control y aprobación por parte del Ejecutivo (argumento claro). En concreto, afirman que el hecho de que el Ministerio sectorial

³⁹ CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 09 de junio de 2021, párrs. 31 y 32.

“defina la utilización de los recursos públicos” entregados a las organizaciones deportivas se le estaría entregando una facultad que violenta su autonomía conforme al texto constitucional referido (argumento pertinente). Además, los accionantes sostienen que la administración de los recursos económicos entregados deberían ser responsabilidad de las propias organizaciones deportivas y que el Ministerio –sectorial– no tenga ninguna injerencia respecto del destino y utilización de los recursos asignados, ya que, los recursos de estas organizaciones se han obtenido en su mayoría de las actividades de autogestión de los espacios y recintos deportivos, y que el aporte estatal es marginal (argumento específico). En este sentido, este Organismo evidencia que estos cargos se refieren a lo dispuesto en la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte que ordena que el Ministerio sectorial defina la “utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales”. Esta disposición impugnada limitaría la autonomía financiera de las organizaciones deportivas, ya que la utilización y toma de decisiones respecto del destino de los recursos económicos entregados a las organizaciones deportivas debería ser de manera autónoma, cuestión que a su consideración “violentaría frontalmente la autonomía eliminando la capacidad de gerencia de los recursos entregados”. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es contraria al artículo 382 (autonomía de las organizaciones deportivas) de la Constitución, porque el Ministerio sectorial define la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas?**

43. En relación con el cargo señalado en el párrafo 19.4 *supra*, este Organismo verifica que los accionantes esencialmente cuestionan la conformación del directorio de las organizaciones deportivas, establecida en el artículo 36 de la Ley del Deporte. Así, los accionantes consideran que se viola el criterio de autonomía, porque las organizaciones deportivas se han convertido en un apéndice del Ejecutivo sin capacidad de decisión y con un gobierno institucional conformado por tres delegados del “poder público”. Al respecto, conforme se expuso en el párrafo 38 *supra*, el argumento expuesto por los accionantes, si bien se refiere a la norma que consideran inconstitucional (argumento cierto), no explican por qué la norma objetada y, en consecuencia, la conformación del directorio sería incompatible con la autonomía de las organizaciones deportivas. Es decir, no identifica con claridad ni la norma constitucional que se habría contravenido, ni las razones que permitan comprender por qué se alega la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y la norma infraconstitucional impugnada, pues no se expone cómo la configuración del directorio afectaría en concreto a las decisiones de las organizaciones deportivas (argumento claro). Además, se observa que su argumento solamente expone razones vagas, indirectas y generales,

sin desarrollar en concreto la supuesta inconstitucionalidad con la norma impugnada (argumento específico). Asimismo, no se advierte que su argumento sea un problema claramente de constitucionalidad. Por el contrario, su argumento se agota en la inconformidad respecto a la conformación de su gobierno institucional, pues, no explican la posible afectación de la norma impugnada sobre una norma constitucional (argumento pertinente). En consecuencia, no le corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre dicho cargo. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es contraria al artículo 382 (autonomía de las organizaciones deportivas) de la Constitución, porque el Ministerio sectorial define la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas?

44. La autonomía de las organizaciones deportivas se encuentra reconocida en el artículo 382 de la Constitución que dispone:

Art. 382.- Se reconoce la **autonomía de las organizaciones deportivas** y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, **de acuerdo con la ley** (énfasis añadido).

45. Del texto constitucional transrito se observa que la Constitución reconoce, por un lado, (i) la autonomía de las organizaciones deportivas y, por otro, (ii) la autonomía de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte. Asimismo, se evidencia que estas autonomías serán reguladas conforme a la ley.

46. En esta línea, la Constitución también establece que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre (art. 24 CRE). Además, el artículo 381 de la Constitución determina:

El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado **garantizará los recursos y la infraestructura** necesaria para estas actividades. **Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas** y deberán distribuirse de forma equitativa (énfasis añadido).

47. De este modo, este Organismo observa que el derecho al deporte implica un compromiso integral del Estado para garantizar que todas las personas puedan acceder y beneficiarse de la cultura física que abarca el deporte, la educación física y la recreación. Esto significa que el Estado no solo debe proteger y promover estas actividades, sino también coordinarlas de manera que contribuyan efectivamente a la salud, la formación y el acceso masivo a actividades deportivas en diversos niveles. De modo que, la actividad deportiva sea una práctica inclusiva y comunitaria. Para esto, es importante recalcar que el texto constitucional exige al Estado **garantizar los recursos** y la infraestructura necesarios, bajo un **régimen de control, rendición de cuentas** y distribución equitativa. En este contexto, el Estado, para cumplir los derechos al deporte, la educación física y la recreación, puede apoyar y fomentar la creación de organizaciones deportivas.
48. Ahora bien, en el caso *in examine*, los accionantes señalan que la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte afecta la autonomía de las organizaciones deportivas (art. 382 CRE) al eliminar su capacidad para administrar y tomar decisiones sobre el uso de recursos públicos entregados. Al respecto, cuestionan que dichos recursos estén sujetos a un proceso de control y aprobación por parte del Ministerio sectorial, el cual define la utilización de los recursos públicos entregados a estas organizaciones. Por esta razón, consideran que se les estaría impidiendo gestionar de forma independiente los recursos públicos a ellas asignadas sin contar con el control del Ministerio sectorial.
49. Al respecto, la Presidencia sostiene que la expresión “definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas” establecida en el artículo 14 letra f de la Ley del Deporte no puede entenderse como gestionar o ejecutar los recursos. Por el contrario, señala que la facultad para definir el uso de recursos está relacionada, más bien, con la rectoría que ejerce el Ministerio sectorial a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas organizaciones deportivas.
50. Por su parte, la Asamblea Nacional –en la audiencia pública– señaló que las fuentes de financiamiento de las organizaciones deportivas son dos: fondos por autogestión y fondos públicos. Así, explica que los fondos de autogestión corresponden a capacitaciones, arriendos de espacios físicos, patrocinios, auspicios y otros, los cuales

no se encuentran fiscalizados al no ser erogaciones realizadas por el Estado.⁴⁰ Mientras que, los fondos públicos que reciben las organizaciones deportivas sí corresponden a la asignación de recursos económicos provenientes del Estado. Por tal razón, deben rendir cuentas al Ministerio sectorial.

51. Así también, el Ministerio sectorial sostiene que la definición de la utilización de los recursos públicos entregados por el Estado a las organizaciones deportivas sería en función de los planes operativos anuales realizados por estas. Aclara que su rol es únicamente de verificación preventiva, con el fin de asegurar que los recursos públicos no se utilicen de forma discrecional. Además, reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas; sin embargo, estima que esta no es absoluta y está sujeta a control, fiscalización y auditoría.
52. En este contexto, la Corte para dar respuesta al problema jurídico planteado analizará (i) el alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas establecida constitucionalmente, especialmente respecto a la gestión de sus recursos financieros; y, (ii) si la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte afecta la autonomía de las organizaciones deportivas en el manejo de los recursos públicos, cuestión que sería incompatible con la Constitución.

i. Alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas

53. Previo a determinar el alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas, este Organismo considera importante establecer en primer lugar la **naturaleza jurídica** de estas organizaciones. Al respecto, los accionantes manifestaron en la audiencia pública que las organizaciones deportivas son entidades de derecho privado, que no tienen fin de lucro y persiguen una **finalidad social y pública**⁴¹ orientadas al deporte, recreación y cultura física. En este sentido, la Ley del Deporte en el artículo 15 también señala que:

las organizaciones deportivas son entidades de derecho privado sin fines de lucro [...] [que] tienen como objetivo la finalidad social y pública y como propósito la plena consecución de los objetivos que la Ley contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices, que establezca el Ministerio Sectorial [...].

54. A partir de lo expuesto, se evidencia que las organizaciones deportivas se constituyen como **entidades de derecho privado sin fines de lucro**, cuya naturaleza se orienta al

⁴⁰ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 0:48. https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

⁴¹ Audiencia pública del caso 88-22-IN, minuto 1:30. https://www.youtube.com/watch?v=cUXX848Sq_I

cumplimiento de una **finalidad social y pública**, centrada en el fomento del deporte, la recreación y la cultura física. Esta caracterización recogida expresamente en el artículo 15 de la Ley del Deporte, implica que, si bien las organizaciones deportivas gozan de autonomía, su actuación no puede entenderse aislada del interés general que persiguen, la cual está relacionada con su finalidad social y pública.

55. Con base en lo anterior, corresponde analizar a breves rasgos el alcance de la **autonomía de las organizaciones deportivas** (art. 382 CRE). De manera general, esta Magistratura ha mencionado que la autonomía puede manifestarse en diversos ámbitos como: políticos, administrativos, de gestión, académicos, orgánicos, organizativos, técnicos presupuestarios, económicos y financieros. La autonomía implica regirse mediante directrices propias bajo la responsabilidad de quien la ejerza, sin intervención injustificada por parte de otra entidad o nivel de gobierno,⁴² siempre sujetándose a un ordenamiento constitucional y legal que defina sus límites.
56. A propósito del caso en análisis, es pertinente referirse específicamente a ciertos ámbitos como lo es la autonomía administrativa, técnica y financiera.⁴³ Es así que, este Organismo ha señalado que la **autonomía administrativa** puede reflejarse en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión del talento humano y los recursos materiales para el ejercicio de las competencias y cumplimiento de atribuciones.⁴⁴ Por su parte, la **autonomía financiera** se actualiza en la posibilidad de manejar sus recursos de manera directa predecible, oportuna y automática, así como en la capacidad de generarlos y administrarlos, según corresponde.⁴⁵ En cambio, la **autonomía técnica** se refiere a la capacidad de definir, aplicar y desarrollar metodologías, técnicas y estrategias propias con el fin de cumplir sus objetivos institucionales.
57. En el caso de las organizaciones deportivas, esta Corte ha determinado que la Constitución otorga autonomía a estas organizaciones para autorregular y administrar la práctica deportiva;⁴⁶ así como, permitir que cada organización deportiva emita sus

⁴² CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 69.

⁴³ Respecto de la autonomía de las organizaciones deportivas, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en su artículo 2 señala que “las organizaciones deportivas gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, en los términos de este reglamento y el marco jurídico ecuatoriano. Las entidades que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado o que su mantenimiento o pago de servicios básicos con cargo a dichos bienes se realice con recursos estatales, deberán enmarcarse en la planificación emitida por el órgano redor (sic) deportivo, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas”.

⁴⁴ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 69.

⁴⁵ *Ibid.* párr. 69.

⁴⁶ CCE, sentencia 2-13-IN/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 119.

propias reglas para regular el deporte.⁴⁷ De modo que, la **autonomía** que se ha reconocido a las organizaciones deportivas incluye la facultad que tienen para establecer sus propias normas internas como por ejemplo sus estatutos y reglamentos con el objetivo de regular el deporte, siempre sujetándose al marco constitucional y legal –Ley del Deporte– que determina sus límites.

58. De este modo, el legislador, en virtud de la remisión expresa de la Constitución (art. 382 CRE) y bajo el principio de libre configuración legislativa, cuenta con la facultad que tiene el órgano legislativo de expedir, codificar, reformar, y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. La jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que este principio de libre configuración legislativa le otorga al órgano legislativo la potestad para establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, siempre dentro de la esfera de la legalidad.⁴⁸ No obstante, este margen de configuración legislativa no es absoluto, pues debe respetar los límites constitucionales.⁴⁹
59. En este contexto, dado que la Constitución ha determinado que la ley será la que determine el alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas, esta Corte observa que el artículo 6 de la Ley del Deporte señala:

Art. 6.- Autonomía. – Se reconoce la **autonomía de las organizaciones deportivas** y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la **Planificación Nacional y Sectorial**, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y **rendición de cuentas**. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial (énfasis añadido).

60. Respecto del artículo citado, se verifica que la Ley del Deporte reconoce por un lado la autonomía de las organizaciones deportivas, así como, la autonomía para la administración de los escenarios e instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y la recreación, en los términos del artículo 382 de la Constitución. Además, la ley posibilita a las organizaciones deportivas recibir fondos públicos y administrar infraestructura deportiva de propiedad estatal. Para el efecto, deben sujetarse a la planificación nacional y sectorial, observar la normativa legal y

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 121.

⁴⁸ CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 34.

reglamentaria vigente, y someterse a los mecanismos de evaluación de gestión y rendición de cuentas. En este sentido, las organizaciones deportivas tienen la capacidad de tomar decisiones y actuar de manera independiente en lo referente a la administración de recursos económicos provenientes de su autogestión. Sin embargo, en la medida en que reciben recursos provenientes del Estado, están sujetas a mecanismos de control, supervisión y rendición de cuentas.

61. En este orden de ideas, la autonomía de las organizaciones deportivas comprende la **autonomía administrativa**, la cual consiste en la facultad de organizarse con sus organismos de gobierno internos creados conforme la Constitución y la ley de la materia, como son: (i) Asamblea General –que será su máximo órgano–; (ii) Directorio; y, (iii) los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva (art. 21 Ley del Deporte). Así como también, consiste en la gestión del talento humano y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento tanto de su finalidad social y pública, como de la consecución de sus objetivos en sus ámbitos de planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio sectorial.
62. Asimismo, las organizaciones deportivas se encuentran dotadas de **autonomía técnica** por cuanto, cada organización deportiva puede desarrollar metodologías, técnicas y estrategias propias, conforme a sus necesidades, experiencias y evolución del entorno deportivo. De este modo, la Ley del Deporte reconoce que estas organizaciones pueden desarrollar regulación técnica y administrativa (art. 1 Ley del Deporte). Es así que, varias de estas organizaciones a través de su departamento técnico metodológico, planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades deportivas (art. 33 Ley del Deporte) y coadyuvan al desarrollo de los deportes en sus diferentes especialidades. De manera que, permita alcanzar sus fines y objetivos institucionales sociales y públicos.
63. Por otro lado, las organizaciones deportivas cuentan con **autonomía financiera**; ya que, tienen la capacidad de generar y administrar recursos propios producto de su autogestión, y, además, reciben recursos públicos, los cuales son administrados con ciertos límites establecidos en la misma Ley del Deporte y la Constitución. De modo que, las organizaciones deportivas deben responder sobre estos recursos públicos y los resultados logrados a la ciudadanía, al gobierno autónomo descentralizado competente y al Ministerio sectorial.

64. En función de lo expuesto, esta Magistratura concluye que la autonomía de las organizaciones deportivas garantizada constitucionalmente (art. 382 CRE), comprende en lo principal la autonomía financiera, así como también la autonomía técnica y administrativa, complementada con la configuración legislativa.

65. Dicho lo anterior, una vez analizado el alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas, esta Corte considera pertinente recordar que la alegación de los accionantes se centra en cuestionar que la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte limita su capacidad para administrar de forma autónoma los recursos públicos asignados sin recurrir a la aprobación del Ministerio sectorial. En este sentido, se advierte que los accionantes hacen referencia a la autonomía financiera de las organizaciones deportivas. Por tanto, en el siguiente apartado, esta Corte se enfocará exclusivamente en el análisis de la **autonomía financiera**.

ii. La segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte y la autonomía financiera

66. Con base en lo expuesto anteriormente, esta Magistratura analizará si la segunda frase de la letra f del artículo 14 de la Ley del Deporte afecta la autonomía financiera de las organizaciones deportivas en los términos expuestos en la demanda.

67. El artículo 14 de la Ley del Deporte establece las funciones y atribuciones del Ministerio sectorial. Así, la segunda frase de la letra f impugnada dispone:

f) [...] Así como **definir la utilización de los recursos públicos** entregados a las organizaciones deportivas, a través de los **planes operativos** anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la **política del deporte**, educación física y recreación (énfasis añadido).

68. Como bien se señaló previamente, las organizaciones deportivas, en especial las federaciones deportivas provinciales, se financian con fondos tanto de autogestión y fondos públicos, de acuerdo con la ley de la materia. Al respecto, la Asamblea Nacional expresó que los fondos de autogestión no están fiscalizados al no ser erogaciones realizadas por el Estado; mientras que, los fondos públicos sí corresponden a la asignación de recursos económicos provenientes del Estado.

69. De esta manera, el artículo 23 de la Ley del Deporte establece que los recursos generados producto de la autogestión de las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual, y los informes respectivos estarán sujetos a la verificación del Ministerio sectorial. No obstante, independientemente de la administración de los

fondos de autogestión, aquello no exime de la obligación de **supervisión y evaluación** que tiene el Ministerio sectorial respecto del correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado. Así como también, el deber de notificar a la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) (art. 14 letra c Ley del Deporte) para que en el ámbito de sus competencias controle la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, conforme lo determina el artículo 211 de la Constitución.

70. En este sentido, para recibir recursos económicos del Estado, las organizaciones deportivas están obligadas a presentar su plan operativo anual (“**POA**”) de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio sectorial. La exigencia de este POA permite a la administración pública prever los recursos que se destinarán a las organizaciones deportivas, ya que a partir de este se construye la programación y formulación presupuestaria para el año fiscal ulterior.⁵⁰ De allí que, este POA debe detallar el presupuesto requerido para el cumplimiento de sus objetivos y, en caso de no hacerlo, no podrán recibir fondos públicos (art. 136 Ley del Deporte).⁵¹ El Ministerio sectorial luego de establecer los objetivos y metodología para el sector deportivo, distribuye los recursos públicos a las organizaciones deportivas de acuerdo con su política, presupuesto y planificación anual aprobada, la cual estará enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución (art. 130 Ley del Deporte);⁵² así como también, en los principios de planificación, transparencia y evaluación que rigen la administración pública (art. 227 CRE). Por tanto, una de las funciones y atribuciones del Ministerio sectorial es definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas (art. 14.f Ley del Deporte).⁵³

⁵⁰ Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Art. 95.- Contenido y finalidad.- Comprende las normas, técnicas, métodos y procedimientos vinculados a la previsión de ingresos, gastos y financiamiento para la provisión de bienes y servicios públicos a fin de cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas.

⁵¹ Ley del Deporte. Art. 136.- Forma de Presentación.- Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.

⁵² Ley del Deporte. Art. 130.- Asignaciones.- [...] La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución.

⁵³ Ley del Deporte. Art. 14.f.- Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación.



71. De esta manera, si bien el artículo 14 letra f de la Ley del Deporte otorga al Ministerio sectorial la facultad de “definir la utilización de los recursos” a través de los planes operativos anuales, tal intervención se justifica en tanto los fondos asignados provienen del Estado y, como se ha señalado previamente, las organizaciones deportivas deben presentar su POA para poder acceder a dichos recursos. En consecuencia, la actuación del Ministerio responde a un **mecanismo de supervisión y evaluación** sobre el correcto uso, destino y ejecución de fondos públicos, lo que no puede comprenderse como una injerencia indebida sobre la gestión interna de las organizaciones deportivas. Además, el propio texto constitucional establecido en el artículo 381 dispone que los recursos estarán sujetos a **control estatal, rendición de cuentas** y deberán distribuirse de forma **equitativa**. Esto implica a su vez que, su funcionamiento debe armonizarse con las políticas, planes y directrices que establezca el Estado a través de su ente rector –Ministerio sectorial– en materia deportiva.
72. Lo anterior, es compatible con el artículo 297 de la Constitución, que exige que toda asignación de recursos públicos esté sujeta a objetivos, metas y plazos de evaluación, conforme al Plan Nacional de Desarrollo. Además, manda que las instituciones y entidades que reciban fondos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público. Es así que, conforme los mandatos constitucionales identificados en los artículos 297 y 381 se evidencia que el ejercicio de supervisión y evaluación por parte del Ministerio sectorial no contradice la autonomía financiera de las organizaciones deportivas, sino que responde a principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad en el uso de fondos públicos, conforme el mandato constitucional. Es decir, las organizaciones deportivas no están excluidas del control obligatorio del uso de recursos públicos por parte de la CGE (art. 211 CRE).
73. Asimismo, esta Magistratura ha reiterado que las instituciones con autonomía, en virtud del **principio de responsabilidad social** que rige su actuación conforme a la Constitución y la ley, están obligadas a administrar de manera eficiente los recursos que gestionan mediante la optimización del gasto y la ejecución presupuestaria adecuada. En este contexto, también ha destacado que dicha autonomía no las exime del deber de rendir cuentas ni del control estatal sobre el uso de los recursos públicos asignados, siendo estas obligaciones esenciales para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los fines públicos que justifican su financiamiento.⁵⁴

⁵⁴ CCE, sentencia 9-20-IA/20, 31 de agosto de 2020, párr. 100.

74. En este sentido, la autonomía financiera de las organizaciones deportivas debe estar alineado con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en la gestión respecto de los recursos públicos asignados. Esto implica que las organizaciones deportivas que tienen autonomía financiera, están obligadas a planificar y ejecutar su POA conforme a los fines para los cuales les fueron asignados dichos recursos. La rendición de cuentas y la fiscalización del uso de dichos fondos constituyen, por tanto, mecanismos esenciales para asegurar que la autonomía financiera se ejerza de manera responsable y en coherencia con los fines sociales, públicos y el carácter no lucrativo de sus actividades.
75. En consecuencia, aunque se ha facultado al Ministerio sectorial la planificación, asignación y supervisión del uso de los recursos públicos⁵⁵ entregados, dicha atribución constituye una medida necesaria que está orientada a garantizar el uso adecuado y eficiente de los mismos. Por consiguiente, esta facultad dispuesta en el artículo 14 letra f de la Ley del Deporte no transgrede la autonomía financiera de las organizaciones deportivas reconocida constitucionalmente, en cuanto solo implica la supervisión y evaluación del correcto uso y destino de los recursos públicos y no afecta la libre administración de sus recursos de autogestión.
76. Por todas las consideraciones expuestas, la norma impugnada no es contraria al principio de autonomía en su dimensión financiera de las organizaciones deportivas contenida en el artículo 382 de la Constitución, en los términos de la demanda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **88-22-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵⁵ Además, cabe recalcar que el artículo 154 de la Constitución además de las atribuciones establecidas en la ley, reconoce que los Ministros de Estado les corresponde (i) “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL